



**Jueza Ponente: Wendy Molina Andrade**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 17h31.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento del **caso N°. 1989-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 07 de diciembre de 2012, por Cecilia Alexandra Meneses Pérez, en su calidad de apoderada general y representante legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia del 09 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 102-2011, correspondiente al juicio de impugnación No. 25629-2008 . El auto impugnado se encuentra ejecutoriado y sobre el mismo se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Considera el demandante que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la igualdad formal y material, el derecho a desarrollar actividades económicas, el derecho a la libertad, a la salud y al debido proceso, todos ellos consagrados en la Constitución de la República. **Antecedentes.-** La accionante presentó una acción ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, impugnando la decisión de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la cual se calificó como un producto alimenticio y no de medicina, varios productos comercializados en el país, lo cual a su vez significó una alza en los valores tributarios que debía pagar la empresa. Esta acción fue aceptada por el Tribunal y posteriormente casada por la Corte Nacional, declarando como válidas las rectificaciones de tributos y la resolución aduanera impugnada. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** La accionante en lo sustancial, señala que: a) Bajo la posición de la autoridad aduanera en considerar al producto CENTRUM es un alimento y no un medicamento, lo cual acarrea un cambio en la partida arancelaria y una alza en la carga tributaria, se está vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación, frente al resto de competidores cuya carga tributaria es menor; b) La empresa representada por la accionante se ha visto afectada en el derecho constitucional a la defensa, ya que a través de la expedición de la sentencia de casación, carente de fundamento y motivación, se deja al accionante en un estado de indefensión e inseguridad; y, c) La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través de su fallo de casación, está produciendo inseguridad jurídica respecto del régimen legalmente aplicable a la importación y comercialización de medicamentos en el Ecuador. **Pretensión.-** La accionante solicita a esta Corte se determine que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso

**CASO N°. 1989-12-EP**

Tributario de la Corte Nacional de Justicia, viola derechos constitucionales de su representada y en consecuencia, se reconozca el derecho de ésta a importar productos calificados como medicamentos por la autoridad competente. La Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte con fecha 20 de diciembre de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Cecilia Alexandra Meneses Pérez, en su calidad de apoderada general y representante legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTD, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley antes citada. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1989-12-EP**, y se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olyera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 17h31.

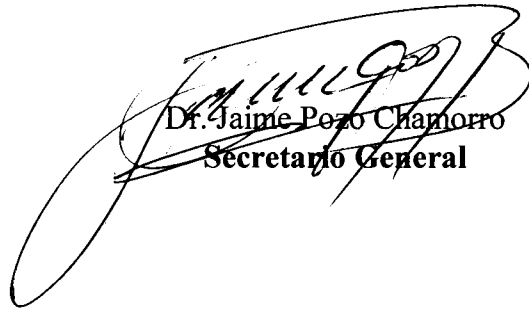
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 1989-12-EP**

**RAZON.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de abril del 2013, a la señora Cecilia Alexandra Meneses Pérez, apoderado general de Wyeth Consumer Healthcare Ltda., en la casilla judicial 1026 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jmc  


3



Jesús Mora  
CORTE

CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Jesús Mora [jesus.mora@cce.gob.ec]

Enviado el: Viernes, 03 de Mayo de 2013 11:05

Para: 'pmanotoa@lmzabogados.com'; 'info@lmzabogados.com'

Asunto: NOTIFICACION: SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE A LA SEÑORA CECILIA ALEXANDRA MENESES PEREZ

Datos adjuntos: 1989-12-EP.pdf



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Jesús Mora

Área Notificaciones

jesus.mora@cce.gob.ec

Tel: 3941800 Ext. 1809

2

03/05/2013